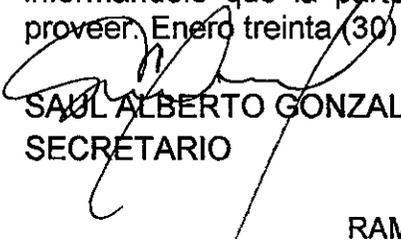


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito. Sírvase proveer. Enero treinta (30) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ARIAS ARIAS.
DEMANDADO:	TEOFILO GUTIERREZ ECHEVERRIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00115-00.
ASUNTO:	AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la Liquidación del Crédito aportada por el ejecutante por valor total de setecientos veintiocho millones ochocientos noventa mil doscientos veintisiete pesos (\$ 728'890.227,00) M/CTE, de ella se dio en traslado al ejecutado, el cual, guardo silencio; por lo que, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para efectuar la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en el art. 446 del CGP, el cual dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Negrillas fuera de texto)

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica; por lo que, para resolver lo anterior, se hace necesario aplicar los términos en que se dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a través de providencia del 21 de julio de 2.017; y del Auto que Ordeno Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 11 de diciembre de 2018.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, por parte del Despacho se tiene las siguientes conclusiones:

CAPITAL:	\$ 200'000.000
Intereses Corrientes a la tasa máxima legal, desde el 13 de agosto de 2.016 hasta el 30 de septiembre de 2.016:	\$ 78'039.333
Intereses Moratorios a la tasa máxima legal, desde el 01 de octubre de 2.016 hasta el 30 de enero de 2.0123:	\$ 352'712.949
TOTAL= CAP+INTER:	\$ 630'752.282
COSTAS 10%:	\$ 63'075.228
TOTAL:	\$ 693'827.511

(Tabla Original Anexa al Auto.)

Conforme a lo antes expuesto y la tabla antes descrita, procederá este Despacho Judicial a Modificar la liquidación del crédito por advertirse que la liquidación allegada por el ejecutante, no fue efectuada en debida forma, puesto que la suma total es diferente a la calculada por este Despacho con observancia de los Intereses a la Tasa Máxima, otorgados por la Superintendencia Bancaria. Dicho lo anterior, procederá el despacho a liquidar en debida forma el crédito.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

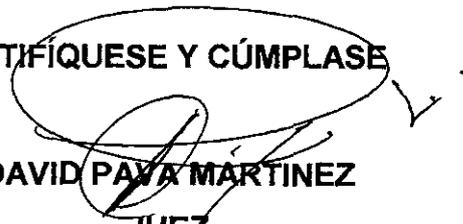
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola, en forma total en SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (**\$693'827.511,00**) M/CTE, por concepto de Capital, Intereses Liquidados con corte al 30 de enero de 2.023 y las Costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaria, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la Liquidación del Crédito del Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

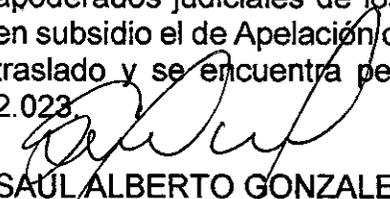
LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO RAD. 2017-00115-00

2014	AGOSTO	13	31	18	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,50%	0,00	1.800.000,00	1.800.000,00
2014	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,50%	0,00	3.000.000,00	3.000.000,00
2014	OCTUBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	3.038.000,00	3.038.000,00
2014	NOVIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	2.940.000,00	2.940.000,00
2014	DICIEMBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	3.038.000,00	3.038.000,00
2015	ENERO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	3.038.000,00	3.038.000,00
2015	FEBRERO	0	28	28	28	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	2.744.000,00	2.744.000,00
2015	MARZO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	3.038.000,00	3.038.000,00
2015	ABRIL	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	2.940.000,00	2.940.000,00
2015	MAYO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	3.038.000,00	3.038.000,00
2015	JUNIO	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	2.940.000,00	2.940.000,00
2015	JULIO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	3.038.000,00	3.038.000,00
2015	AGOSTO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	3.038.000,00	3.038.000,00
2015	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,47%	0,00	2.940.000,00	2.940.000,00
2015	OCTUBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,48%	0,00	3.058.666,67	3.058.666,67
2015	NOVIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,48%	0,00	2.960.000,00	2.960.000,00
2015	DICIEMBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,48%	0,00	3.058.666,67	3.058.666,67
2016	ENERO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,50%	0,00	3.100.000,00	3.100.000,00
2016	FEBRERO	0	29	29	29	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,50%	0,00	2.900.000,00	2.900.000,00
2016	MARZO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,50%	0,00	3.100.000,00	3.100.000,00
2016	ABRIL	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,56%	0,00	3.120.000,00	3.120.000,00
2016	MAYO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,56%	0,00	3.224.000,00	3.224.000,00
2016	JUNIO	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,56%	0,00	3.120.000,00	3.120.000,00
2016	JULIO	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,62%	0,00	3.240.000,00	3.240.000,00
2016	AGOSTO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,62%	0,00	3.348.000,00	3.348.000,00
2016	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	0,00%	1,62%	0,00	3.240.000,00	3.240.000,00
2016	OCTUBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,43%	0,00	5.022.000,00	0,00	5.022.000,00
2016	NOVIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,43%	0,00	4.860.000,00	0,00	4.860.000,00
2016	DICIEMBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,43%	0,00	5.022.000,00	0,00	5.022.000,00
2017	ENERO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,54%	0,00	5.249.333,33	0,00	5.249.333,33
2017	FEBRERO	0	28	28	28	\$ 200.000.000,00	2,54%	0,00	4.741.333,33	0,00	4.741.333,33
2017	MARZO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,54%	0,00	5.249.333,33	0,00	5.249.333,33
2017	ABRIL	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,54%	0,00	5.080.000,00	0,00	5.080.000,00
2017	MAYO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,54%	0,00	5.249.333,33	0,00	5.249.333,33
2017	JUNIO	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,54%	0,00	5.080.000,00	0,00	5.080.000,00
2017	JULIO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,50%	0,00	5.166.666,67	0,00	5.166.666,67
2017	AGOSTO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,50%	0,00	5.166.666,67	0,00	5.166.666,67
2017	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,50%	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00
2017	OCTUBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,42%	0,00	5.001.333,33	0,00	5.001.333,33
2017	NOVIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,40%	0,00	4.800.000,00	0,00	4.800.000,00
2017	DICIEMBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,38%	0,00	4.918.666,67	0,00	4.918.666,67
2018	ENERO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,37%	0,00	4.898.000,00	0,00	4.898.000,00
2018	FEBRERO	0	28	28	28	\$ 200.000.000,00	2,46%	0,00	4.592.000,00	0,00	4.592.000,00
2018	MARZO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,37%	0,00	4.898.000,00	0,00	4.898.000,00
2018	ABRIL	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,35%	0,00	4.700.000,00	0,00	4.700.000,00
2018	MAYO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,34%	0,00	4.836.000,00	0,00	4.836.000,00
2018	JUNIO	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,33%	0,00	4.660.000,00	0,00	4.660.000,00
2018	JULIO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,30%	0,00	4.753.333,33	0,00	4.753.333,33
2018	AGOSTO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,29%	0,00	4.732.666,67	0,00	4.732.666,67
2018	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,28%	0,00	4.560.000,00	0,00	4.560.000,00
2018	OCTUBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,26%	0,00	4.670.666,67	0,00	4.670.666,67
2018	NOVIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,24%	0,00	4.484.753,81	0,00	4.484.753,81
2018	DICIEMBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,23%	0,00	4.608.666,67	0,00	4.608.666,67
2019	ENERO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,21%	0,00	4.567.333,33	0,00	4.567.333,33
2019	FEBRERO	0	28	28	28	\$ 200.000.000,00	2,26%	0,00	4.218.666,67	0,00	4.218.666,67
2019	MARZO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,23%	0,00	4.607.902,00	0,00	4.607.902,00
2019	ABRIL	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,22%	0,00	4.440.000,00	0,00	4.440.000,00
2019	MAYO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,23%	0,00	4.608.666,67	0,00	4.608.666,67

2019	JUNIO	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,22%	0,00	4.440.000,00	0,00	4.440.000,00
2019	JULIO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,22%	0,00	4.588.000,00	0,00	4.588.000,00
2019	AGOSTO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,22%	0,00	4.588.000,00	0,00	4.588.000,00
2019	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,22%	0,00	4.440.000,00	0,00	4.440.000,00
2019	OCTUBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,20%	0,00	4.546.666,67	0,00	4.546.666,67
2019	NOVIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,19%	0,00	4.380.000,00	0,00	4.380.000,00
2019	DICIEMBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,18%	0,00	4.505.333,33	0,00	4.505.333,33
2020	ENERO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,17%	0,00	4.484.666,67	0,00	4.484.666,67
2020	FEBRERO	0	28	28	28	\$ 200.000.000,00	2,20%	0,00	4.106.666,67	0,00	4.106.666,67
2020	MARZO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,19%	0,00	4.515.666,67	0,00	4.515.666,67
2020	ABRIL	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,16%	0,00	4.314.000,00	0,00	4.314.000,00
2020	MAYO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,10%	0,00	4.347.440,00	0,00	4.347.440,00
2020	JUNIO	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,10%	0,00	4.194.000,00	0,00	4.194.000,00
2020	JULIO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,10%	0,00	4.333.800,00	0,00	4.333.800,00
2020	AGOSTO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,11%	0,00	4.369.553,33	0,00	4.369.553,33
2020	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,12%	0,00	4.241.600,00	0,00	4.241.600,00
2020	OCTUBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,09%	0,00	4.325.326,67	0,00	4.325.326,67
2020	NOVIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,07%	0,00	4.132.000,00	0,00	4.132.000,00
2020	DICIEMBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,03%	0,00	4.185.206,67	0,00	4.185.206,67
2021	ENERO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,01%	0,00	4.154.000,00	0,00	4.154.000,00
2021	FEBRERO	0	28	28	28	\$ 200.000.000,00	2,03%	0,00	3.796.240,00	0,00	3.796.240,00
2021	MARZO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,02%	0,00	4.174.046,67	0,00	4.174.046,67
2021	ABRIL	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,01%	0,00	4.016.000,00	0,00	4.016.000,00
2021	MAYO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,00%	0,00	4.131.266,67	0,00	4.131.266,67
2021	JUNIO	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,00%	0,00	3.996.000,00	0,00	3.996.000,00
2021	JULIO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	1,99%	0,00	4.120.933,33	0,00	4.120.933,33
2021	AGOSTO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,00%	0,00	4.135.400,00	0,00	4.135.400,00
2021	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,00%	0,00	3.991.800,00	0,00	3.991.800,00
2021	OCTUBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	1,98%	0,00	4.100.266,67	0,00	4.100.266,67
2021	NOVIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,00%	0,00	4.009.200,00	0,00	4.009.200,00
2021	DICIEMBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,03%	0,00	4.185.206,67	0,00	4.185.206,67
2022	ENERO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,05%	0,00	4.229.844,60	0,00	4.229.844,60
2022	FEBRERO	0	28	28	28	\$ 200.000.000,00	2,12%	0,00	3.948.836,27	0,00	3.948.836,27
2022	MARZO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,13%	0,00	4.409.547,47	0,00	4.409.547,47
2022	ABRIL	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,20%	0,00	4.391.162,00	0,00	4.391.162,00
2022	MAYO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,27%	0,00	4.682.446,67	0,00	4.682.446,67
2022	JUNIO	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,34%	0,00	4.677.200,00	0,00	4.677.200,00
2022	JULIO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,43%	0,00	5.024.066,67	0,00	5.024.066,67
2022	AGOSTO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,53%	0,00	5.224.533,33	0,00	5.224.533,33
2022	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,66%	0,00	5.323.400,00	0,00	5.323.400,00
2022	OCTUBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	2,78%	0,00	5.736.242,07	0,00	5.736.242,07
2022	NOVIEMBRE	0	30	30	30	\$ 200.000.000,00	2,89%	0,00	5.789.254,00	0,00	5.789.254,00
2022	DICIEMBRE	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	3,08%	0,00	6.369.003,73	0,00	6.369.003,73
2023	ENERO	0	31	31	31	\$ 200.000.000,00	3,20%	0,00	6.615.803,00	0,00	6.615.803,00

\$ 352.712.948,95	\$ 78.039.333,33	\$ 430.752.282,28
Intereses + Capital		630.752.282,28
Costas 10%		63.075.228,23
TOTAL		693.827.510,51

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que los apoderados judiciales de los demandados presentaron, Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra Auto del 06 de febrero de 2.023, del cual se corrió traslado y se encuentra pendiente por resolver Sirvase proveer. Febrero 24 de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - ACCION PAULIANA.
DEMANDANTE:	RAUL ARIZA MOLINA.
APODERADO:	ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA.
DEMANDADO:	JOSE ORLANDO ROJAS Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00089-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSOS.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados, contra el auto de fecha 06 de febrero de 2.023, mediante el cual, entre otros, se decretó la Prorroga de la Competencia en el presente proceso, no se Accedió a Solicitud de Nulidad propuesta por el apoderado de los demandados José Orlando Barraza y Angélica Orlando Barraza, y, se Fijó fecha para Audiencia del Art. 372 CGP.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y SU TRASLADO

Fundamenta, su descontento el Dr. Javier Martínez Álvarez, apoderado de los demandados José Orlando Barraza y Angélica Orlando Barraza, en que no se estudió de fondo se Solicitud de Nulidad, debido a que esta, fue con argumentos distintos a la que se resolvió en Alzada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; toda vez que, fue propuesta posterior al 18 de noviembre de 2.022, por lo que, debe revocarse la providencia del 06 de febrero de 2.023 y por consiguiente, ha de aplicarse la Perdida de Competencia dispuesta en el Art. 121 del CGP.

Por su parte, el Dr. Jaime Orlando Cano, Apoderado de los señores José Orlando Rojas, Mirian Hortensia Barraza Quiroz y Alex Orlando Barraza, fundamenta sus recursos en que, no se resolvió de fondo la solicitud de Nulidad

planteada por el Dr. Martínez Álvarez, debiéndose revisar la misma y adoptar una decisión de fondo, por lo que, debe revocarse la providencia del 06 de febrero de 2.023.

De los escritos anteriores, se dio traslado a los no recurrentes, insertándose en la Plataforma TYBA, Justicia Web Siglo XXI, y en el Micrositio del Despacho, de forma permanente, según lo dispone la Ley 2213 de 2.022, por el término de tres (03) días, desde el 20 de Febrero de 2.023 hasta el 23 de Febrero de 2.023.

Los no recurrentes, dentro del término legal, recorrieron traslado, argumentando que, la Solicitud de Nulidad planteada por el Dr. Javier Martínez es con la misma finalidad que la presentada por el Dr. Jaime Orlando, toda vez que, ambas conducen a la Nulidad por Perdida de Competencia, en aplicación del Art. 121 del CGP, situaciones que, a su juicio, son manifestaciones de dilatación del asunto de marras ya que se han presentado en diversas ocasiones, debiéndose denegar los recursos y el proceso seguir su trámite de rigor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver sobre los reparos efectuados por los apoderados judiciales de los demandados, contra el auto de fecha 06 de febrero de 2.023. donde manifiestan inconformismo por no haberse estudiado de fondo la Nulidad por Perdida de Competencia, en aplicación del Art. 121 del CGP.

Tenemos que, sobre la pérdida de competencia la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, precisó: “La fijación del alcance de la disposición normativa”.

- 1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.*
- 2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.(Subrayas fuera de texto).*

(...)

Ahora bien, veamos los lineamientos de la SENTENCIA del 10 de octubre de 2019, emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL en providencia C – 443 de 2019,

M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero, sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”.

Conforme a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, garante de Derechos de los sujetos procesales, donde se indica que, la Perdida de Competencia no opera de Pleno Derecho, sino que han de revisarse las múltiples situaciones que se afrontan dentro de cada proceso judicial.

Tal es de resaltar que, dentro de la presente Litis, se ha venido proponiendo por parte de los demandados en diversas ocasiones Nulidades, recursos, que se han resuelto desfavorables, que han sido objeto de alzada ante nuestro Superior, quien al momento de estudiar el caso concreto y sus fundamentos Jurídicos, han confirmado lo resuelto por este Despacho.

De lo anterior, que cuando el Dr. Javier Martínez Álvarez, apoderado de los demandados José Orlando Barraza y Angélica Orlando Barraza, propuso la solicitud de Nulidad por Perdida de Competencia, argumentada en el art. 121 del CGP el pasado 23 de noviembre de 2.022, se encontraba por resolver ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, una apelación en los mismos términos de la nueva Solicitud de Nulidad, es decir, se encontraba en alzada un recurso de Apelación contra Auto del 11 de octubre de 2.022 que resolvió No Acceder a la Solicitud de Nulidad por Perdida de Competencia, argumentada en el art. 121 del CGP.

Debe aclararse que, el Expediente en alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, fue remitido el 08 de noviembre de 2.022 y fue devuelto el 25 de enero hogafío, donde se notificó el contenido en las providencias del once (11) y diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2.023), donde se dispuso:

a) En providencia del once (11) de enero de dos mil Veintitrés (2.023):

“, RESUELVE:

(...)

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que proceda en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 121 del CGP.”

b) En providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil Veintitrés (2.023):

“Conforme con las previsiones del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído calendado once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido por este Despacho, en el sentido de precisar que, en el ordinal tercero de la parte resolutive, la orden emitida gira en torno a que el juzgado cognoscente proceda en la forma prevista en el inciso 5º del artículo 121 del CGP, y no como quedó allí consignado por un error aritmético involuntario.”

Por ello, como consecuencia de lo anterior, es decir, de la orden impuesta en sus providencias por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia y con indicaciones de las razones por las cuales se hacía necesario una prórroga de competencia; que mediante Auto del 06 de febrero hogafío, se procedió a prorrogar la Competencia el término por seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de dicho Auto y No Acceder a la Solicitud de Nulidad planteada por el Dr. Javier Martínez, toda vez que, la misma es basada en los mismos argumentos Jurídicos y facticos que la que se estaba resolviendo en Alzada.

Por todo lo antes expuesto, se indica que, no se repondrá el Auto de fecha 06 de Febrero de 2.023; Finalmente, atendiendo que el recurrente solicito de manera subsidiaria, el Recurso de Apelación, por cumplirse los presupuestos del Art. 322 y 326 del C G del P, se concederá el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados.

Para que se surta la alzada, se enviara el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Cartagena.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR los Recursos de Reposición interpuestos contra la providencia de fecha 06 de febrero de 2.023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación incoado, contra el proveido de fecha 06 de febrero de 2.023, en consecuencia, de conformidad con el art. 326 del C.G.P., remítase a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena la actuación vía digital de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, para que se surta el trámite de ley.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ